



C I R C U L A R DEAJC19-98

Fecha: 6 de diciembre de 2019

Para: JUECES DE LA JURISDICCIÓN LABORAL, JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES, DIRECTORES SECCIONALES DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, JEFES DE OFICINAS JUDICIALES, JEFES DE LOS CENTROS DE SERVICIOS Y SERVIDORES RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CUENTA JUDICIAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN DE PRESTACIONES LABORALES.

De: DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: *“Actualización de la Circular 048 de 2008: administración y manejo de la cuenta judicial y de los depósitos de pago por consignación de prestaciones laborales.”*

Teniendo en cuenta que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos 1481 de 2002, por el cual dictó la reglamentación para la constitución de los depósitos judiciales por acreencias laborales ante los jueces de la jurisdicción laboral, y 1480 de 2002, por el cual reglamentó el reparto de los asuntos laborales, **y con el fin de actualizar los procedimientos en cuanto al manejo y administración de la cuenta de pago por consignación de prestaciones laborales y de los Depósitos Judiciales por este concepto**, así como de armonizar estos procedimientos con los implementados por el Banco Agrario en el portal Web Transaccional, a través del cual se manejan los depósitos judiciales por medios electrónicos, conforme al Convenio 121 del 16 de agosto de 2019, celebrado entre el Banco Agrario y la Rama Judicial.

Por consiguiente, es necesario actualizar la Circular 048 de 2008, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, previa relación de los siguientes:

1.- Fundamentos Normativos - Antecedentes

El numeral 2 del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 65. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO (..) 2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

El artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra:

TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a

mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

Acuerdo 1480 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura:

Este acuerdo reglamenta el reparto de los asuntos laborales, en consecuencia, las oficinas judiciales, oficinas de apoyo, oficinas de coordinación administrativa y servicios judiciales, oficinas de servicios y centros de servicios administrativos, realizarán diariamente, el reparto de los asuntos laborales de conocimiento de los juzgados y salas de los tribunales de su sede.

Acuerdo 1481 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura:

El acuerdo en mención reglamenta el procedimiento para la constitución de los depósitos judiciales por concepto de acreencias laborales ante los jueces de la jurisdicción laboral, para lo cual cada Distrito Judicial en cabeza de su Dirección Seccional de Administración Judicial abrirá una cuenta judicial en el Banco Agrario de Colombia para que el empleador constituya el depósito judicial por el valor que considere deber al trabajador.

Acuerdo 1676 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura:

Se reglamenta el manejo adecuado y eficiente y la administración de los depósitos judiciales de todas las jurisdicciones entre el Banco Agrario de Colombia y los Tribunales, Juzgados y Dependencias encargadas de la administración de depósitos judiciales.

Acuerdo 1857 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura:

Por el cual se establece el procedimiento interno en los tribunales y juzgados, oficinas judiciales, oficinas de apoyo y demás dependencias encargadas de la administración de los depósitos judiciales.

Acuerdo PSAA09-5459 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura:

Este acuerdo modifica los numerales 7, 12, 20 y 25 del artículo primero del Acuerdo 1676 de 2002.

Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura:

Este acuerdo reglamenta el procedimiento para la prescripción de los depósitos judiciales no reclamados y en condición especial, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015.

Acuerdo PSAA15-10319 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura:

Por el cual se reglamenta el manejo de los depósitos judiciales por medios electrónicos y determina que todas las instancias de la Rama Judicial que opere depósitos judiciales, manejarán, administrarán y transarán los depósitos a su cargo a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Circular 048 de 2008 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

Establece el procedimiento para la recepción, reparto y entrega a los despachos laborales de los depósitos judiciales constituidos por concepto de pago por consignación de prestaciones laborales.

2.- Actualización de la Circular 048 de 2008 de la Dirección Ejecutiva:

2.1 - Cuenta especial

La cuenta especial se denomina *pago de consignación por prestaciones laborales*, y es una *cuenta judicial* abierta en el Banco Agrario de Colombia por parte de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial de cada Distrito Judicial y administrada por la misma dirección seccional, según lo instruye el artículo 1° del Acuerdo Nro. 1481 de 2002, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 del C.S.T.

En aquellas sedes ***donde solo haya un juzgado competente, las consignaciones se depositarán en la cuenta judicial de ese despacho***, sin que se deba constituir dicho depósito en la cuenta especial de la Dirección Seccional. Este juzgado tendrá la misma responsabilidad y deberá seguir el mismo procedimiento de las dependencias que administran la cuenta especial en lo pertinente.

Esta cuenta tiene las firmas registradas del jefe de la oficina judicial, oficina de apoyo o de servicios, y de coordinación administrativa y servicios judiciales, y de otro empleado de la misma oficina que el Director Seccional determine, o del mismo Director Seccional. Siempre debe existir el control dual para el manejo, operación y conciliación de la cuenta.

Cuando haya cambio del servidor encargado del manejo y administración de esta cuenta especial, estas novedades operan según lo estipulado en el numeral 2° del artículo 1° del Acuerdo 1676 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura y en el numeral 3° de la Circular DEAJC19-84 del 23 de octubre de 2019.

2.2 - Constitución del depósito judicial

El empleador puede constituir el depósito judicial físicamente en las oficinas del Banco Agrario de Colombia, o por medios electrónicos a través de la página web del mencionado banco, para lo cual debe aportar la siguiente información: identificación (CC, NIT), nombres y apellidos o razón social del demandante y demandado, valor y el número de la cuenta judicial del despacho en el que se constituirá dicho depósito.

Cuando el empleador consigne el valor en cheque, el depósito lo constituye el Banco Agrario de Colombia dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes mientras surte el canje, y notifica de la constitución a la oficina encargada de la Dirección Seccional y al empleador.

Mientras no exista una disposición normativa en contrario, el Banco Agrario de Colombia expide el título materializado y lo entrega al consignante una vez realizada la operación.

2.3 – Entrega y Reparto

Los empleadores con el fin de evitar las sanciones moratorias contempladas en el artículo 65 del C.S.T., deben entregar a la oficina responsable de la administración de la cuenta especial, el título materializado y el formato de pago por prestaciones laborales que contiene la actuación judicial, debidamente diligenciado y firmado por el mismo empleador.

Igualmente, el beneficiario puede solicitar la entrega de su depósito judicial personalmente o a través de apoderado, y diligenciar para el efecto, el formato de solicitud de entrega de depósito por prestaciones laborales, el cual debe estar firmado por el beneficiario, o por el beneficiario y su apoderado.

Estos formatos se pueden solicitar en la oficina judicial o centro de servicios para los Juzgados Laborales de la Dirección Seccional de Administración Judicial o en el despacho judicial, ante el cual se radiquen los documentos, o en su defecto, cada parte lo puede elaborar, siempre que contenga todos los datos del formato establecido para empleador o trabajador según corresponda.

El título materializado junto con el formato debidamente diligenciado, deben someterse a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1480 de 2002. La oficina responsable entrega el acta individual de reparto en la que se informa el juzgado que conoce sobre la constitución del depósito por concepto de acreencias laborales.

Diariamente, la oficina responsable debe informar a los Juzgados Laborales sobre los títulos que quedaron a órdenes de su despacho por reparto, entregar el acta individual, entregar copia del formato u oficio mediante el cual se allegó el título materializado, con el fin de que el despacho judicial verifique la información suministrada.

Es importante resaltar, que la dependencia que efectúe el reparto, custodiará el título materializado, y si el reparto lo adelanta directamente el juez de turno, el título será remitido al juez correspondiente; constancia de esto debe registrarse por acta en los términos del artículo 5 del Acuerdo 1480 de 2002. Copia de la citada acta debe enviarse a la oficina judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, obligada a llevar el control de este tipo de depósitos.

2.4 – Orden de pago

2.4.1 - Orden de pago general

El beneficiario del depósito debe reclamar su entrega al juzgado que le correspondió por reparto, información que le será suministrada por la oficina responsable. Una vez el juez competente determine que es procedente ordenar el pago del depósito, debe solicitarle a la oficina a cargo del título, de forma escrita y firmada por el titular del despacho judicial (Juez), la conversión del depósito a favor de su despacho, según el procedimiento del numeral 9 del artículo 1° del Acuerdo 1676 de 2002, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Efectuada la conversión solicitada por parte de la oficina responsable, el juez ordenará el pago del depósito judicial mediante formato DJ04, según el procedimiento consagrado en los numerales 6 y 7 del artículo 1° del Acuerdo 1676 de 2002, último numeral modificado en el artículo 1° del Acuerdo PSAA09-5459 de 2009, y lo autorizará a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario.

Si el beneficiario inicia proceso, el juez de conocimiento oficiará al despacho donde se surtió la actuación judicial de pago por consignación y a la oficina que tiene a cargo el depósito, para que se realice la conversión a la cuenta judicial del despacho de conocimiento, y se envíe el título materializado a su dependencia.

En todo caso, el único que expide y autoriza la orden de pago es el juez competente, y hasta tanto los títulos no sean solicitados por su beneficiario o apoderado, permanecerán en custodia de la oficina o juzgado responsable.

2.4.2 – Orden de pago por los Centros de Servicios Judiciales

El Centro de Servicios Judiciales para la especialidad Laboral, adicional a lo establecido en los títulos II del Acuerdo 1676 de 2002 y III del Acuerdo 1857 de 2003, confirma la orden de pago del depósito ingresada por el juzgado de origen al Portal Web Transaccional del Banco Agrario.

El despacho judicial de origen o responsable (por reparto o por inicio de un proceso), tendrá el rol de ingreso de las órdenes de pago de los depósitos por concepto de acreencias laborales a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario, y el Centro de Servicios Judiciales confirmará la orden de pago de la transacción ingresada por el juzgado de origen o responsable, mediante sus usuarios y firmas electrónicas. La expedición del DJ04 será responsabilidad del Centro de Servicios Judiciales para la especialidad Laboral, de acuerdo con las condiciones de manejo de la mencionada cuenta.

El rol de ingreso para los juzgados laborales, será asociado por los administradores de usuarios del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de cada Dirección Seccional de Administración Judicial. Asociación que se realiza previa solicitud del Centro de Servicios.

2.5 – Prescripción

Los depósitos judiciales por acreencias laborales prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega, según lo establecido en el parágrafo del artículo 59 de la Ley 633 de 2000, el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 y el artículo 6° del Acuerdo 1481 de 2002.

El término de la prescripción no se interrumpe aún cuando la orden de pago haya sido expedida y autorizada por el juez competente, y el beneficiario no lo haya cobrado ante el Banco Agrario.

El procedimiento para declarar la prescripción de los depósitos judiciales, está contenido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, en concordancia con lo señalado en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y el capítulo II del Decreto 272 de 2015. Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y/o los responsables de esta cuenta, serán los encargados de determinar si los depósitos prescriben, de lo contrario, será el juez como titular del despacho judicial, en el que se haya convertido o repartido el depósito, quien lo determine.

2.6 – Conciliación de la cuenta especial

En virtud del numeral 28 del artículo 1 del Acuerdo 1676 de 2002, la responsabilidad de realizar la conciliación de la cuenta judicial recae en los titulares del despacho judicial, en tanto que, los Centros de Servicios harán la conciliación preliminar, gestión que comprende cargar la información remitida por el Banco Agrario al módulo de depósitos judiciales Siglo

XXI o al aplicativo o *software* que llegare a reemplazarlo, y de presentarse inconsistencias, prestar el soporte necesario en las novedades reportadas por los despachos, si las hay.

Los reportes, extractos y demás listados que se requieran para conciliar esta cuenta, serán suministrados por el Banco Agrario de Colombia a través del Portal Web Transaccional, según la Circular DEAJC19-46 del 17 de junio de 2019 y su instructivo adjunto. Si este aplicativo web no suministra los reportes e informes necesarios o requeridos, el Banco Agrario debe aportarlos de conformidad con lo solicitado por la oficina o juzgado responsable del manejo y operación de la mencionada cuenta.

Cordialmente,

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

Anexos: Circular 048 de 2008, Circular DEAJC19-46 de 2019 y dos Formatos (Consultar en el Sistema SIGOBius)

Proyectó: Alexander Orozco – Profesional universitario División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Revisó: Lina Yalile Giraldo Sánchez – Directora División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Aprobó: Elkin Gustavo Correa León- Director Unidad de Presupuesto.